

establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.

Se ha estimado conveniente fijar, a efectos de señalamiento de precios, un objetivo de producción acorde con la demanda anual de la industria cervecera nacional, dentro del cual los cultivadores percibirán el precio que se señale por el Gobierno. El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Sin embargo, tomando en consideración los aumentos experimentados en el costo de producción y habida cuenta de los precios resultantes en la exportación de los excedentes, notoriamente inferiores al del lúpulo nacional, se ha considerado procedente elevar en la cuantía necesaria los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción.

Asimismo se establece la necesidad de estudiar una reclasificación arancelaria del lúpulo, de forma a establecer una racionalidad en las importaciones para que no interfieran en el mercado interior de esta materia prima.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil novecientos setenta y siete se fija en dos mil trescientas toneladas, al que se aplicarán los precios bases que se establezcan para la campaña, y a los que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y res-

ponsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Segundo.—Los precios bases que regirán en la campaña mil novecientos setenta y siete, en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos bases se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil trescientas toneladas, indicado en el punto primero, se liquidará, por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo», a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Quinto.—En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo, en sus diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden antes mencionada.

Sexto.—Con carácter urgente, el Ministerio de Comercio procederá a estudiar una reclasificación arancelaria del lúpulo, en sus diversos estados y variedades, con vistas a establecer una racional regulación de sus importaciones acorde con la situación del mercado interior de lúpulo.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

PRECIOS BASES DEL LUPULO - CAMPAÑA 1977

Variedad o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base Ptas/Kg.			Lúpulo seco. Tipo base Ptas/Kg.		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Híbrido 7	60,74	49,47	32,23	253,67	209,30	141,33
Hallertau	55,79	45,00	30,70	233,48	190,95	134,61
Fino Alsacia	53,40	43,74	22,39	225,81	187,83	143,07
Híbridos 3 y 4	44,25	36,41	27,14	188,00	157,07	120,51
Golding y otros	39,98	32,84	22,88	171,16	153,92	103,76

17355

ORDEN de 14 de julio de 1977 por la que se complementa la de 23 de junio de 1976, que desarrolla el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica la organización de los Servicios Centrales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 23 de junio de 1976, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, por el que se modificó la organización de los Servicios Centrales del Servicio Nacional de Productos Agrarios, se determinaron los Negociados de cada una de las Unidades Centrales, con excepción de los de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, adscrita a la Dirección General del Servicio, según el artículo 8 de dicha Orden ministerial.

Siendo oportuno determinar los Negociados con que debe contar la citada Unidad, este Ministerio, previa la conformidad del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Servicio Nacional de Productos Agrarios contará con los siguientes Negociados:

1. Negociado de Inversiones y Contratación.
2. Negociado de Examen de Liquidación y Cuentas.
3. Negociado de Fiscalización de Nóminas.
4. Negociado de Control Periférico.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

17356

ORDEN de 26 de julio de 1977 por la que se autoriza elevar las tarifas de mercancías y viajeros por carretera y por los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado (FEVE) como los de uso público explotados por Empresas concesionarias que utilicen como medio de tracción el gas-oil, con motivo de la repercusión del aumento del precio del gasóleo.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación de los precios del gasóleo ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el costo de los transportes de viajeros y mercancías por carretera y por

los ferrocarriles de vía estrecha, tanto los explotados por el Estado (FEVE) como los de uso público explotados por Empresas concesionarias que utilicen como medio de tracción el gas-oil, a fin de adecuar los precios autorizados para dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas de viajeros y mercancías vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en los ferrocarriles de vía estrecha, tanto los explotados por el Estado (FEVE), como los de uso público explotados por Empresas concesionarias que utilicen como medio de tracción el gas-oil quedan elevadas en una cuantía del 2 por 100.

Art. 2.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera quedan elevadas en una cuantía de 0,05 pesetas/v-Km.

En el plazo de un mes las Empresas deberán someter a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres por la que discurre su itinerario o, en caso de discurrir por varias, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 3.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios discrecionales de transporte de mercancías contratados por camión completo vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden quedan elevadas en un 4 por 100.

Art. 4.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios de transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden quedan elevadas en un 4 por 100.

Art. 5.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas titulares de autorización para la prestación de servicio del transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, desarrollado por Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, quedan elevadas en un 3 por 100.

Art. 6.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo quedan elevadas en un 2 por 100.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17357 REAL DECRETO 1901/1977, de 23 de julio, por el que se nombra Secretario general del Ministro adjunto para las Regiones a don Miguel Sánchez Montes de Oca.

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Secretario general del Ministro adjunto para las Regiones a don Miguel Sánchez Montes de Oca.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

17358 RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara excedente voluntario al Secretario de Justicia Municipal don José Madrid del Cacho.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha, se declara en situación de excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año, a don José Madrid del Cacho, Secretario de Juzgado de Paz, con destino en el de igual clase de Fuenteovejuna (Córdoba), de conformidad con lo previsto en el apartado c), del artículo 66-1.º del Reglamento Orgánico del Secretariado de Justicia Municipal de 12 de junio de 1970.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1977.—El Director general, Fernando Cotta y Márquez de Prado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

17359 REAL DECRETO 1902/1977, de 23 de julio, por el que se dispone cese en el cargo de Almirante Secretario general el Vicealmirante don José María de la Guardia y Oya.

Suprimido el cargo de Almirante Secretario general por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, a propuesta del Ministro de Defensa.

Vengo en disponer cese en el cargo de Almirante Secretario general el Vicealmirante don José María de la Guardia y Oya, continuando desempeñando el cargo de Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

17360 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone la publicación del Escalafón de Interventores de Fondos de Administración Local, totalizado al 31 de diciembre de 1976.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, esta Dirección General ha resuelto la publicación del Escalafón de Interventores de Fondos de Administración Local, totalizado al 31 de diciembre de 1976.

Los interesados podrán interponer en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación, las reclamaciones que consideren pertinentes, de acuerdo con el artículo 18, número 2, del citado Reglamento.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—El Director general, Joaquín Viola Sauret.